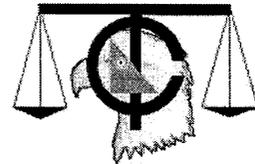
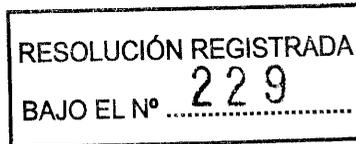




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 01 SEP 2017

VISTO: el Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP PR N° 201 año 2017, caratulado: *"S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO"* y

CONSIDERANDO:

Que la intervención de este Órgano de Control, es promovida por el señor Presidente del ente autárquico citado, a partir del pedido de *"rejerarquización"* del cargo que ostenta actualmente el señor ANGIORAMA, con fundamento en lo previsto por el Decreto provincial N° 164/10, modificado por su posterior N° 1317/12, cuyos términos considera aplicables a su caso particular y en función de los cuales solicita que se le acuerde el rango de Director.

Que sin perjuicio de que este Tribunal ya ha expresado que no pertenece al espectro de sus atribuciones legales, intervenir en la resolución de los recursos administrativos en trámite por ante las reparticiones competentes (v. Resolución Plenaria N° 154/2017), se emitirá opinión respecto del asunto traído a conocimiento del organismo.

Que tal como reconoce el propio recurrente en su presentación original (fs. 12/14) a través de la Resolución In.Fue.Tur. N° 567/2013, que lo designó en el cargo de Auditor Interno como Jefe de Departamento, se omite toda referencia al Decreto Provincial N° 164/10, rectificado por su posterior N° 1317/12.

Que afirma seguidamente que, del análisis del contenido de las Resoluciones In.Fue.Tur. N° 349/17; N° 350/17 y N° 351/17, mediante las que se aprobó la nueva estructura orgánica del Instituto, las Misiones y Funciones y el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

listado del personal designado en cada área y asignaciones de cargos, se advertiría que, por la primera de ellas fue suprimida la Dirección de Auditoría Interna, reduciéndola sólo a Departamento de Control Interno, mientras que del Anexo I de la Resolución N° 350/17 surgiría que dicho departamento depende de una Dirección de Auditoría Interna (eliminada) y que, mediante su Anexo II se ratifica al recurrente como Jefe de Departamento.

Que señala por último, que la Resolución In.Fue.Tur. N° 351/17 aprueba la distribución de personal de la entidad y ubica al señor ANGIORAMA y a la agente Gabriela ARRIOLA en el Departamento de Control Interno.

Que invoca finalmente el texto del artículo 96 de la Ley provincial N° 495, que dice: *“La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo provincial y de los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, serán responsables de proveer los medios financieros o físicos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe”*.

Que en función de tales antecedentes considera que corresponde que a la función en que fue designado como Auditor Interno con cargo de Jefe de Departamento, se le asigne el rango de Dirección.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N° 160 Letra T.C.P. - S.L., cuyos términos se comparten.

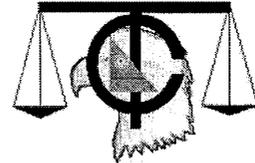
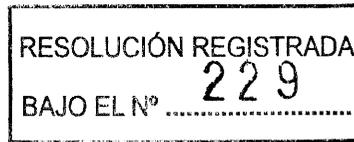
Que en primer término, considero que los Decretos provinciales a cuyas partes dispositivas acude el recurrente, no pueden ser interpretados de manera inconexa de los considerandos que explicitan sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que en tal sentido, el Decreto provincial N° 164/2010, en su primer considerando, expresamente circunscribe a la órbita de la Administración Central provincial la decisión de dar al cargo de Auditor Interno el rango de Jefatura de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Departamento, lo que excluye toda posible aplicación directa de su artículo 2° a los entes descentralizados como el Instituto Fueguino de Turismo.

Que luego, el Decreto provincial N° 1317/12 únicamente rectifica ese artículo 2° del Decreto antes citado, con lo cual, mal podría inferirse que éste haya tenido vocación de ampliar sus efectos más allá del Poder Ejecutivo provincial.

Que por último, cabe precisar que el texto del artículo 96 de la Ley provincial N° 495, en ningún sentido condiciona al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, a replicar la estructura de la Auditoría Interna del Poder Ejecutivo.

Que por el contrario, al hacer a los titulares de los entes descentralizados "(...) responsables de proveer los medios financieros o físicos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe", se infiere razonablemente que, si son ellos quienes deben dimensionar y definir *qué* recursos resultan necesarios para atender la Auditoría Interna, de acuerdo con el principio del *paralelismo de las competencias* y en ejercicio de sus facultades de organización administrativa, son ellos también los responsables de decidir la magnitud y jerarquía del área y los cargos "*necesarios*" para integrarla.

Que por otra parte, de la falta de referencia en las Resoluciones del In.Fue.Tur. respecto de los Decretos provinciales N° 164/10 y 1317/12, no puede inferirse otra cosa que el Presidente no los ha considerado aplicables y de ello puede explicarse la falta de fundamentación para decidir algo diferente.

Que a los efectos del presente examen, resulta fundamental tener en cuenta la Jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de Justicia provincial,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

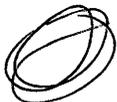
cuyos criterios resultan obligatorios para los Tribunales inferiores, de conformidad con el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.

Que al respecto, el cimero Tribunal provincial ha entendido que: “(...) *la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que 'La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por cuanto la garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución salvo el supuesto extremo de modificaciones que resulten groseramente vejatorias o merezcan el calificativo de cesantía encubierta'* (v. fallo de la C.S.J.N. Del 6.12.77, en autos 'Meza, José A. C/Banco Hipotecario Nacional', publ. En LL 1979-A-565).

El demandante fue designado en forma directa en una función directiva, y por el mismo hecho de ser 'directa' no podía tener vigencia por más de dos años. Y fue remunerado con una suma equivalente a cierta categoría y un adicional; cesando en la función por resolución de la administración, que se encontraba facultada para ello.

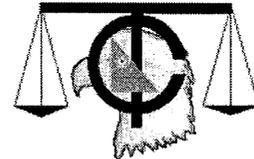
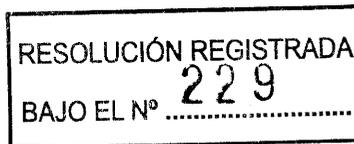
Por consiguiente, entiendo que no se ha violado su estabilidad, pues es evidente que mantiene intacta su categoría de revista anterior, que es la nro. 22.

Al respecto ha señalado el más Alto Tribunal que 'Siempre ha de tenerse presente que el agente tiene derecho al cargo, pero no a la función (CS, Fallos: 295:76) y que la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tales atribuciones, pueda ser revisado por el Poder Judicial, salvo causal de arbitrariedad o de lesión de derechos consagrados por la Constitución Nacional. Y ello con tanto más razón cuando no ha existido retrogradación ni la retribución de los servicios ha sufrido merma alguna en relación a la que anteriormente percibía el actor'





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

(Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, 'Falcone, Andrés c/Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Revocación de resolución', jurisprudencia citada en 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego', Silvia N. Cohn, pág. 95, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994).

Concluyo con lo expuesto, en que el actor debía conocer la precariedad de su situación en el ejercicio de las funciones directivas para las que fue designado en el año 1994 (...)

Ello así, y si ulteriormente se suprime la función, ninguna responsabilidad cabe a la administración que, -cabe insistir-, desde su designación dejó en claro que era transitoria.

Es cierto que un empleado público desplazado de un cargo -que por decisión administrativa se suprime-, debiera ser compensado cuando tiene derecho a seguir ejerciéndolo. Pero, en el caso de autos sólo cubrió (el actor) una función que conllevaba cierta remuneración, mayor a la de su anterior revista, pero no accedió al cargo respectivo (...)

Tampoco puede predicarse en el caso acerca de la existencia de 'modificaciones que resulten groseramente vejatorias o merezcan el calificativo de cesantía encubierta' como dice el alto Tribunal, pues la situación además de no configurarse en la especie no ha sido invocada en autos por la parte.

En síntesis, concluyo en afirmar que el proceder de la administración que volvió a abonarle al actor el salario correspondiente a su categoría de revista 22, no hizo menoscabo en el art. 16, inciso 12 de la Constitución de la Provincia, pues respetó la estabilidad del empleo público de carrera" (S.T.J.T.F. in re "CREMADES, JORGE MIGUEL C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 435/01 STJ-SR).



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que habrá de tenerse en cuenta en el caso bajo examen, que el hecho de que el señor ANGIORAMA nunca haya cubierto el cargo de Director de Auditoría Interna, pone de manifiesto una debilidad aún mayor respecto de su pretensión, en comparación con el caso citado precedentemente.

Que por lo demás y en relación con las reservas expresadas por los letrados sobre una supuesta falta de fundamentación para la modificación de la estructura orgánica del Instituto, resulta pertinente formular algunas apreciaciones adicionales.

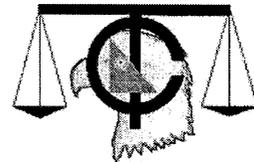
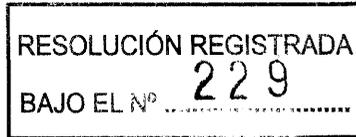
Que la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial, con cita del maestro MARIENHOFF ha señalado: *“Según Marienhoff, un acto carece de fundamentación o de motivación cuando no se exponen debidamente los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto (Miguel S. Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t.II, pág..327). Más adelante este autor se pregunta ¿Cómo debe expresarse o concretarse la `motivación`? y ¿Cuáles son sus requisitos?’, respondiendo que ‘Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como `motivación` (autor y obra cits., págs. 335/336)’.*

En ese sentido se ha señalado que el modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 199:88)”. (S.T.J. T.D.F., “Ladereche, Juan





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Hector c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo" Expte. 1920 SDO).

Que por su parte, la Procuración de Tesoro de la Nación tiene dicho: *"Toda vez que la designación en el cargo como Directora General interina de Recursos Humanos del Ministerio de Educación reviste el carácter de transitorio, el nombramiento no le otorgó a la reclamante un derecho adquirido. La Administración -en virtud de las facultades discrecionales- se hallaba autorizada para disponer su posterior remoción, con prescindencia de si al momento del dictado del acto revocatorio de su nombramiento, el proceso de organización de la dirección que se encontraba a su cargo había finalizado. Respecto a la motivación del acto impugnado, los antecedentes y la normativa citados en el Visto y el Considerando indican el motivo o causa suficiente del dictado del acto"* (Dictámenes. Tomo: 237, Página: 178).

Que también se dijo: *"La motivación del acto administrativo debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que son determinantes para la emanación del acto. No se necesita una relación analítica sino solamente de manera sucinta, siempre que resulte ilustrativa. Asimismo, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir los efectos de la motivación, resultando así que la simple cita de las disposiciones legales pueden valer como motivación"* (TS Córdoba, 22-8-95, "Ceballos, Liliana c/ Pcia de Córdoba", LLC, 1995-962).

Que también el profesor COMADIRA enseña bajo el título *"LA MOTIVACIÓN QUE REMITE A LAS NORMAS QUE DAN SUSTENTO A LA COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO"*, lo siguiente: *"Hoy debería carecer de actualidad el debate acerca de la obligatoriedad de la motivación como elemento esencial del acto administrativo. Las diversas posiciones doctrinarias*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

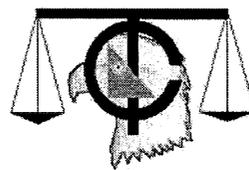
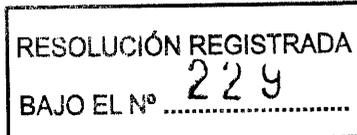
tan ilustrativamente resumidas en el conocido trabajo de De La Vallina Velarde, debería ser sólo ilustrativa para encuadrar la definición legal en las aguas de la corriente que la considera como recaudo sustantivo. Pese a ello, la Corte Suprema ha legitimado actos administrativos que no ostentan otra motivación que la remisión a las normas legales que les dan sustento. Desde esta perspectiva, la sola voluntad del funcionario invocante de la norma adquiere virtualidad para cumplir con el requisito legal. Al amparo de esta jurisprudencia podrían validarse revocaciones por oportunidad basadas sólo en la invocación del artículo 18, LNPA, o cese de personal sustentado únicamente en las clásicas razones de servicios, mencionadas en las leyes de prescindibilidad”.

Que en ese marco, COMADIRA cita la siguiente jurisprudencia: “CSJN 7/7/1988 'Piagio de Valero, María v. MCBA' Fallos, 311:1207, especialmente consid. 4º y, en sentido similar, 7/7/1988 'Magione, Alicia'; 11/5/1989, 'Ruiz, Pedro'; 14/9/1989, 'Acevedo, Juan', Fallos, 312:1633; 15/3/1990 'Martinez, Horacio', Fallos, 313:255; 21/8/1990, 'Menendez de Ricciardello', Fallos, 313:739; 8/8/1996, 'Bechara, Eduardo', Fallos, 319:1379, y LL, 1997-E-533; 6/4/1998; 'Rofrano, Luis A.', Fallos, 321:973. La CSJN decidió en ellas -todas relativas a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- que la exigencia de una específica motivación de esos actos constituía un ritualismo excesivo, pues las normas concedían al ex Intendente de la Municipalidad la facultad de dictarlos, agregando que esas decisiones, aun cuando no enunciaran los antecedentes de hecho y de derecho, no contradecían por ello la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1º, inc. f), ap, 3, y 7º, inc. e) de la LNPA, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la ex administración comunal. En un supuesto distinto (acto por el que se dispuso la baja de un agente municipal, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho) el Alto Tribunal reiteró la misma doctrina, agregando que se trataba de





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017 – Año de las Energías Renovables"

*la remoción de un agente que desempeñaba un cargo no comprendido en el régimen de estabilidad estatutaria. (causa: 'Escudero', 4/5/1995, Fallos, 318:896)'. 'En sentido similar a lo fallado en las citadas causas contra la ex MCBA, la CSJN ha decidido que no procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, pues pertenece a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 7º, inc. f), aps. 3, y 7º inc. e), Ley 19.549 (2/4/1998, 'Gomez, Jorge', Fallos, 321:703)'. (COMADIRA, Julio, *Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios*. Prólogo de Miguel MARIENHOFF. Lexis Nexis. Abeledo-Perrot. Pag. 20/21).*

Que por lo tanto, siguiendo esta clara doctrina y jurisprudencia, un acto administrativo se encuentra debidamente motivado con la mención de la ley, cuando ésta es fácilmente comprensible para poner en ejecución sus postulados, ya que exigir una específica motivación en este tipo de actos constituiría un ritualismo excesivo en relación con el texto de las normas que simplemente facultan al titular del In.Fue.Tur. a dictarlos, máxime que no puede tampoco imputársele al funcionario la voluntad de apartarse de Decretos al que ni siquiera refiere en su decisión, con lo cual, mal podría esperarse que fundamente la razón de no seguir sus criterios.

Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo formulado por el CP Martín ANGIORAMA carece de sustento jurídico para exigir del titular de la entidad autárquica la atribución del rango de Dirección a cargo de Auditor Interno que ostenta.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aprobar el Informe Legal N° 160/2017, Letra T.C.P. - S.L., cuyos criterios se comparten.

Que se deja constancia de que el señor Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI no suscribe la presente, en virtud de lo previsto mediante la Resolución Plenaria N° 213/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en función de lo previsto por los artículos 2° inciso i), 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe Legal N° 160/2017, Letra T.C.P. - S.L. cuyos términos se comparten.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al señor Presidente del Instituto Fuegoino de Turismo (In.Fue.Tur.), Lic. Luis Antonio CASTELLI, que este Plenario de Miembros entiende que el planteo efectuado por el C.P. Martín ANGIORAMA carece de sustento jurídico.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Secretario Legal mediante la remisión del Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP PR N° 201 año 2017, caratulado: *“S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO”*.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 229 /2017.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia
10



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 160/2017

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. Letra TCP PR N° 201 año 2017

Ushuaia, 31 AGO 2017

**SEÑOR VOCAL CONTADOR
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
C.P.N. JULIO DEL VAL**

Viene a la Secretaría Legal el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “*S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO*”, a fin de que se emita dictamen jurídico sobre el planteo efectuado por el contador Martín ANGIORAMA, en carácter de Auditor Interno del Instituto Fueguino de Turismo (In.Fue.Tur.).

ANTECEDENTES

La intervención de este Órgano de Control, es promovida por el señor Presidente del ente autárquico citado, a partir del pedido de “*rejerarquización*” del cargo que ostenta actualmente el señor ANGIORAMA, con fundamento en lo previsto por el Decreto provincial N° 164/10, modificado por su posterior N° 1317/12, cuyos términos considera aplicables a su caso particular y en función de los cuales solicita que se le acuerde el rango de Director.

Sin perjuicio de que este Tribunal ya ha expresado que no pertenece al espectro de sus atribuciones legales, intervenir en la resolución de los recursos



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

administrativos en trámite por ante las reparticiones competentes (v. Resolución Plenaria N° 154/2017), expresaré mi opinión respecto del asunto traído a conocimiento del organismo.

Los antecedentes del caso se encuentran sobradamente detallados en las copias de Recurso de Reconsideración obrante a fojas 12/14 y en los Dictámenes Jurídicos glosados a fojas 3/6; 7/9 y 20/26, por cuanto me remito a ellos a fin de evitar reiteraciones sobreabundantes y me referiré sólo a aquellos que considero determinantes del presente análisis.

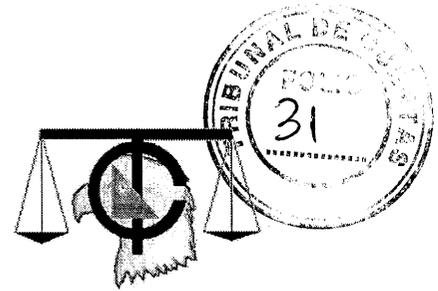
Tal como reconoce el propio recurrente en su presentación original (fs. 12/14) a través de la Resolución In.Fue.Tur. N° 567/2013, que lo designó en el cargo de Auditor Interno como Jefe de Departamento, se omite toda referencia al Decreto Provincial N° 164/10, rectificado por su posterior N° 1317/12.

Afirma seguidamente que, del análisis del contenido de las Resoluciones In.Fue.Tur. N° 349/17; N° 350/17 y N° 351/17, mediante las que se aprobó la nueva estructura orgánica del Instituto, las Misiones y Funciones y el listado del personal designado en cada área y asignaciones de cargos, se advertiría que, por la primera de ellas fue suprimida la Dirección de Auditoría Interna, reduciéndola sólo a Departamento de Control Interno, mientras que del Anexo I de la Resolución N° 350/17 surgiría que dicho departamento depende de una Dirección de Auditoría Interna (eliminada) y que, mediante su Anexo II se ratifica al recurrente como Jefe de Departamento.

Señala por último, que la Resolución In.Fue.Tur. N° 351/17 aprueba la distribución de personal de la entidad y ubica al señor ANGIORAMA y a la agente Gabriela ARRIOLA en el Departamento de Control Interno.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Invoca finalmente el texto del artículo 96 de la Ley provincial N° 495, que dice: *“La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo provincial y de los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, serán responsables de proveer los medios financieros o físicos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe”*.

En función de tales antecedentes considera que corresponde que a la función en que fue designado como Auditor Interno con cargo de Jefe de Departamento, se le asigne el rango de Dirección.

ANÁLISIS

En primer término, considero que los Decretos provinciales a cuyas partes dispositivas acude el recurrente, no pueden ser interpretados de manera inconexa de los considerandos que explicitan sus fundamentos de hecho y de derecho.

En tal sentido, el Decreto provincial N° 164/2010, en su primer considerando, expresamente circunscribe a la órbita de la Administración Central provincial la decisión de dar al cargo de Auditor Interno el rango de Jefatura de Departamento, lo que excluye toda posible aplicación directa de su artículo 2° a los entes descentralizados como el Instituto Fueguino de Turismo.

Luego, el Decreto provincial N° 1317/12 únicamente rectifica ese artículo 2° del Decreto antes citado, con lo cual, mal podría inferirse que éste

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

haya tenido vocación de ampliar sus efectos más allá del Poder Ejecutivo provincial.

Por último, opino que el texto del artículo 96 de la Ley provincial N° 495, en ningún sentido condiciona al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, a replicar la estructura de la Auditoría Interna del Poder Ejecutivo.

Por el contrario, al hacer a los titulares de los entes descentralizados “(...) responsables de proveer los medios financieros o físicos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe”, se infiere razonablemente que, si son ellos quienes deben dimensionar y definir qué recursos resultan necesarios para atender la Auditoría Interna, de acuerdo con el principio del *paralelismo de las competencias* y en ejercicio de sus facultades de organización administrativa, son ellos también los responsables de decidir la magnitud y jerarquía del área y los cargos “necesarios” para integrarla.

Por otra parte, de la falta de referencia en las Resoluciones del In.Fue.Tur. respecto de los Decretos provinciales N° 164/10 y 1317/12, no puede inferirse otra cosa que el Presidente no los ha considerado aplicables y de ello puede explicarse la falta de fundamentación para decidir algo diferente.

A los efectos del presente examen, resulta fundamental tener en cuenta la Jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de Justicia provincial, cuyos criterios resultan obligatorios para los Tribunales inferiores, de conformidad con el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.

Al respecto, el cintero Tribunal provincial ha entendido que: “(...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que 'La estabilidad del empleado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por cuanto la garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a modificarse la función del empleado, se respeta su retribución salvo el supuesto extremo de modificaciones que resulten groseramente vejatorias o merezcan el calificativo de cesantía encubierta' (v. fallo de la C.S.J.N. Del 6.12.77, en autos 'Meza, José A. C/Banco Hipotecario Nacional', publ. En LL 1979-A-565).

El demandante fue designado en forma directa en una función directiva, y por el mismo hecho de ser 'directa' no podía tener vigencia por más de dos años. Y fue remunerado con una suma equivalente a cierta categoría y un adicional; cesando en la función por resolución de la administración, que se encontraba facultada para ello.

Por consiguiente, entiendo que no se ha violado su estabilidad, pues es evidente que mantiene intacta su categoría de revista anterior, que es la nro. 22.

Al respecto ha señalado el más Alto Tribunal que 'Siempre ha de tenerse presente que el agente tiene derecho al cargo, pero no a la función (CS, Fallos: 295:76) y que la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tales atribuciones, pueda ser revisado por el Poder Judicial, salvo causal de arbitrariedad o de lesión de derechos consagrados por la Constitución Nacional. Y ello con tanto más razón cuando no ha existido retrogradación ni la retribución de los servicios ha sufrido merma alguna en relación a la que anteriormente percibía el actor'



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, 'Falcone, Andrés c/Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Revocación de resolución', jurisprudencia citada en 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego', Silvia N. Cohn, pág. 95, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994).

Concluyo con lo expuesto, en que el actor debía conocer la precariedad de su situación en el ejercicio de las funciones directivas para las que fue designado en el año 1994 (...)

Ello así, y si ulteriormente se suprime la función, ninguna responsabilidad cabe a la administración que, -cabe insistir-, desde su designación dejó en claro que era transitoria.

Es cierto que un empleado público desplazado de un cargo -que por decisión administrativa se suprime-, debiera ser compensado cuando tiene derecho a seguir ejerciéndolo. Pero, en el caso de autos sólo cubrió (el actor) una función que conllevaba cierta remuneración, mayor a la de su anterior revista, pero no accedió al cargo respectivo (...)

Tampoco puede predicarse en el caso acerca de la existencia de 'modificaciones que resulten groseramente vejatorias o merezcan el calificativo de cesantía encubierta' como dice el alto Tribunal, pues la situación además de no configurarse en la especie no ha sido invocada en autos por la parte.

En síntesis, concluyo en afirmar que el proceder de la administración que volvió a abonarle al actor el salario correspondiente a su categoría de revista 22, no hizo menoscabo en el art. 16, inciso 12 de la Constitución de la Provincia, pues respetó la estabilidad del empleo público de carrera” (S.T.J.T.F.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



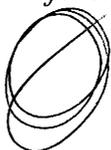
"2017 - Año de las Energías Renovables"

in re "CREMADES, JORGE MIGUEL C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 435/01 STJ-SR).

Habrà de tenerse en cuenta en el caso bajo examen, que el hecho de que el señor ANGIORAMA nunca haya cubierto el cargo de Director de Auditoría Interna, pone de manifiesto una debilidad aún mayor respecto de su pretensión, en comparación con el caso citado precedentemente.

Por lo demás y en relación con las reservas expresadas por los letrados que emitieron los Dictámenes inicialmente referidos sobre la supuesta falta de fundamentación para la modificación de la estructura orgánica del Instituto, considero pertinente formular algunas apreciaciones adicionales.

La jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial, con cita del maestro MARIENHOFF ha señalado: *"Según Marienhoff, un acto carece de fundamentación o de motivación cuando no se exponen debidamente los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto (Miguel S. Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t.II, pág..327). Más adelante este autor se pregunta ¿Cómo debe expresarse o concretarse la 'motivación'? y ¿Cuáles son sus requisitos?', respondiendo que 'Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita*



de la disposición legal valdría entonces como 'motivación' (autor y obra cits., págs. 335/336)!

En ese sentido se ha señalado que el modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 199:88)". (S.T.J. T.D.F., "Ladereche, Juan Hector c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo" Expte. 1920 SDO).

Por su parte, la Procuración de Tesoro de la Nación tiene dicho: *"Toda vez que la designación en el cargo como Directora General interina de Recursos Humanos del Ministerio de Educación reviste el carácter de transitorio, el nombramiento no le otorgó a la reclamante un derecho adquirido. La Administración -en virtud de las facultades discrecionales- se hallaba autorizada para disponer su posterior remoción, con prescindencia de si al momento del dictado del acto revocatorio de su nombramiento, el proceso de organización de la dirección que se encontraba a su cargo había finalizado. Respecto a la motivación del acto impugnado, los antecedentes y la normativa citados en el Visto y el Considerando indican el motivo o causa suficiente del dictado del acto" (Dictámenes. Tomo: 237, Página: 178).*

También se dijo: *"La motivación del acto administrativo debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que son determinantes para la emanación del acto. No se necesita una relación analítica sino solamente de manera sucinta, siempre que resulte ilustrativa. Asimismo, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir los efectos de la motivación, resultando así que la simple*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

cita de las disposiciones legales pueden valer como motivación" (TS Córdoba, 22-8-95, "Ceballos, Liliana c/ Pcia de Córdoba", LLC, 1995-962).

Por su parte, el profesor COMADIRA enseña bajo el título "LA MOTIVACIÓN QUE REMITE A LAS NORMAS QUE DAN SUSTENTO A LA COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO", lo siguiente: "Hoy debería carecer de actualidad el debate acerca de la obligatoriedad de la motivación como elemento esencial del acto administrativo. Las diversas posiciones doctrinarias tan ilustrativamente resumidas en el conocido trabajo de De La Vallina Velarde, debería ser sólo ilustrativa para encuadrar la definición legal en las aguas de la corriente que la considera como recaudo sustantivo. Pese a ello, la Corte Suprema ha legitimado actos administrativos que no ostentan otra motivación que la remisión a las normas legales que les dan sustento. Desde esta perspectiva, la sola voluntad del funcionario invocante de la norma adquiere virtualidad para cumplir con el requisito legal. Al amparo de esta jurisprudencia podrían validarse revocaciones por oportunidad basadas sólo en la invocación del artículo 18, LNPA, o cese de personal sustentado únicamente en las clásicas razones de servicios, mencionadas en las leyes de prescindibilidad".

En ese marco, COMADIRA cita la siguiente jurisprudencia: "CSJN 7/7/1988 'Piaggio de Valero, María v. MCBA' Fallos, 311:1207, especialmente consid. 4º y, en sentido similar, 7/7/1988 'Magione, Alicia'; 11/5/1989, 'Ruiz, Pedro'; 14/9/1989, 'Acevedo, Juan', Fallos, 312:1633; 15/3/1990 'Martinez, Horacio', Fallos, 313:255; 21/8/1990, 'Menendez de Ricciardello', Fallos, 313:739; 8/8/1996, 'Bechara, Eduardo', Fallos, 319:1379, y LL, 1997-E-533; 6/4/1998; 'Rofrano, Luis A.', Fallos, 321:973. La CSJN decidió en ellas -todas relativas a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- que la exigencia



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*de una específica motivación de esos actos constituía un ritualismo excesivo, pues las normas concedían al ex Intendente de la Municipalidad la facultad de dictarlos, agregando que esas decisiones, aun cuando no enunciaran los antecedentes de hecho y de derecho, no contradecían por ello la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3, y 7º, inc. e) de la LNPA, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la ex administración comunal. En un supuesto distinto (acto por el que se dispuso la baja de un agente municipal, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho) el Alto Tribunal reiteró la misma doctrina, agregando que se trataba de la remoción de un agente que desempeñaba un cargo no comprendido en el régimen de estabilidad estatutaria. (causa: 'Escudero', 4/5/1995, Fallos, 318:896). 'En sentido similar a lo fallado en las citadas causas contra la ex MCBA, la CSJN ha decidido que no procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, pues pertenece a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 7º, inc. f), aps. 3, y 7º inc. e), Ley 19.549 (2/4/1998, 'Gomez, Jorge', Fallos, 321:703)'. (COMADIRA, Julio, *Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios*. Prólogo de Miguel MARIENHOFF. Lexis Nexis. Abeledo-Perrot. Pag. 20/21).*

Por lo tanto, siguiendo esta clara doctrina y jurisprudencia, entiendo que un acto administrativo se encuentra debidamente motivado con la mención de la ley, cuando ésta es fácilmente comprensible para poner en ejecución sus postulados, ya que exigir una específica motivación en este tipo de actos constituiría un ritualismo excesivo en relación con el texto de las normas que simplemente facultan al titular del In.Fue.Tur. a dictarlos, máxime que no puede tampoco imputársele al funcionario la voluntad de apartarse de Decretos al que ni



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

siquiera refiere en su decisión, con lo cual, mal podría esperarse que fundamente la razón de no seguir sus criterios.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, opino que no asiste razón al recurrente y que su planteo carece de sustento jurídico para exigir del titular de la entidad autárquica la atribución del rango de Dirección a cargo de Auditor Interno que ostenta.

Se acompaña el proyecto de acto cuya emisión se estima pertinente.


D. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

